



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez hoy once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el **PROCESO ORDINARIO N° 11001 31 05 005 2023 00387 00** promovido por MAURICIO HERNANDO BARBOSA CASTILLO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Se deja constancia que según los Certificados de Vigencia N° 2635972 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, la tarjeta profesional de la doctora ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ se encuentran vigentes y actualmente no están sancionados.

MÓNICA JUDITH MURCIA MONTEALEGRE

Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la firma MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, representada legalmente por MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE, como apoderado principal de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS. Y a la doctora ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1069493228 de Bogotá y T.P. 314035 del CSJ, como apoderada sustituta.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la doctora MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1075227003 y T.P. 214303, como apoderada principal de COLPENSIONES; y, al doctor NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.463.893 y T.P. 302.039 del CSJ, como apoderado sustituto.

Se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES por cuanto la contestación fue presentada en término y reúne los requisitos señalados en el artículo 31 del CPTSS.

Se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (archivo 08 del expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del CGP.

En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR y CORRER TRASLADO** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de la demanda y el llamamiento en garantía. Para tal efecto, se autoriza a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, para que, en aplicación a lo dispuesto en artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 surta la notificación a la llamada en garantía a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@allianz.co, enviándose el escrito de demanda, anexos, auto admisorio, llamamiento en garantía y la presente providencia al correo electrónico. Se advierte que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que conteste la demanda y el llamamiento por intermedio de apoderado.

Se **INCORPORA y se PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el escrito presentado por la procuradora 16 judicial I para el Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, doctora DIANA MARCELA GONZÁLEZ LAMPREA. **POR SECRETARÍA**, una vez se señale fecha para llevar a cabo las audiencias que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, **CONVÓQUESE** a la procuradora delegada para su asistencia al correo dmgonzalez@procuraduria.gov.co.

Finalmente, indica la demandada COLFONDOS S.A., en síntesis, que existe carencia de objeto dentro del presente proceso, dada la entrada en vigencia del artículo 76 de la ley 2831 de 2024, la cual permite al demandante solicitar su traslado sin acudir a instancias judiciales. Por tanto, solicita la terminación del proceso.

Al respecto, es de recordarle al profesional en Derecho que la entrada en vigencia de la disposición normativa, no habilita *per se* la terminación anormal de los procesos judiciales que pretendan la ineficacia del traslado; más aún cuando el fondo de pensiones no ha materializado dicho traslado al RPM. Adviértase que el afiliado debe cumplir con algunos requisitos y condiciones impuestas por el legislador, las cuales no puede el Despacho, en esta instancia judicial valorar si cumple o no, así como tampoco imponer carga alguna al

demandante para tal fin. Por lo anterior, y como quiera que no se alega causa justificable que ponga fin al presente proceso, se **NIEGA** la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma electrónica
ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por
Estado N° 134 del 21 de agosto de 2024



MÓNICA JUDITH MURCIA MONTEALEGRE

Secretaria

MP

Firmado Por:
Andres Gomez Abadia
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c53f475679479f5c6498ad05453a781e926ba332445dbc3c5a897885df49d54**

Documento generado en 20/08/2024 06:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>